



Carta: 1009

ANT: Solicitud de información pública AK004T-0001386, de fecha 01 de Agosto de 2017.

MAT: Responde solicitud de acceso a información pública

Santiago, 13 SEP 2017

Sra.

[Redacted]

Presente

Junto con saludar cordialmente, informo a usted que con fecha 01 de Agosto de 2017, se recibió en este Servicio la solicitud de acceso a información pública folio N° AK004T0001386, en la que se señala textualmente:

"En virtud de la Ley 20.285, solicito acceso a los siguientes documentos:

Total de los egresos administrativos, detallados mes a mes, que se han producido entre los años 2005 y 2016. Incluye los 280 centros de protección residencial (tanto los CREAD como los centros administrados por colaboradores de Sename). También, los centros de cumplimiento de condena en el marco de la Justicia Penal Adolescente. No pido nombres, sólo CIFRAS.

De ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, le recuerdo que conforme a lo indicado en la Ley 20.285 y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285. En virtud del artículo 19 letra e) de la Ley 20.285, pido los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo

Conforme a lo requerido, debemos mencionarle que el sistema SENAINFO, principal base de datos del Sename, inicia su funcionamiento en el año 2007 como una plataforma únicamente destinada al ingreso de información para el proceso de pago de subvenciones a los Organismos Colaboradores Acreditados, por atenciones brindadas a Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos. Por lo anterior, se constata en el levantamiento de la información, que la arquitectura del sistema informático se construyó sobre la base de los centros y programas que existen, y no sobre la base del sujeto de atención de estos, ya sean residenciales o ambulatorios. Adicionalmente, se verifica que la plataforma contempla un código de verificación propio, que es el Código Niño, que no puede ser cotejado o corroborado con alguna otra base de datos.

Es debido a lo anterior que nuestro Servicio encontró variadas dificultades con la base Senainfo, en particular, respecto de la variable consultada: "egresos administrativos", ya que dentro de esta paramétrica existía la variable "otros", la cual comprendía todos aquellos egresos que no estaban incluidos dentro de las variables iniciales, por lo que se registraron ahí un número de causales que no han sido del todo identificadas. A modo de ejemplo, dentro de esta paramétrica se incluyeron datos que correspondían a fallecimientos de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual se tuvo que hacer un extenso trabajo que llevo alrededor de 4 meses y que permitió identificar cada uno de estos casos, de modo de poder dar respuesta al Ministerio Público en virtud de la investigación penal que se está llevando a cabo en esta materia. Cabe mencionar que una vez que se identificó que esta paramétrica presentaba inconsistencias respecto del registro de fallecimientos, **fue corregida** a partir del 27 de mayo de 2016, incorporando la causal "Egreso por fallecimiento.", de modo de poder identificar de la manera más precisa estos casos en particular.

Es por todo lo anterior, que nuestro Servicio, para efectos de dar debido cumplimiento a su solicitud, de modo de poder identificar realmente qué niños, niñas y adolescentes corresponden a un "egreso administrativo", debería realizar el mismo trabajo que se mencionó anteriormente, a fin de poder entregar una respuesta con el grado de confiabilidad que se necesita, dada la sensibilidad y relevancia de la materia, a saber: *"Total de los egresos administrativos, detallados mes a mes, que se han producido entre los años 2005 y 2016"*, tendría que abocarse a:

- 1- Depurar la información existente en SENAINFO estructurándola sobre la base del sujeto de protección, para evitar duplicidades en esta información.
- 2- Respecto a los años solicitados, se tendría que proceder a solicitar el cruce de esta información con distintos Servicios Públicos, con la finalidad de depurar y validar la información existente en SENAINFO.
- 3- Una vez realizado este cruce, entregar esta información a los departamentos técnicos (Protección, Adopción y Justicia Juvenil), con la finalidad que revisen aquella información que presentaba inconsistencias, de acuerdo a lo que informen los distintos Servicios Públicos.
- 4- Revisar los casos uno a uno en la carpeta de los registros, a modo de validar todas las acciones anteriores.

Por tanto, para que nuestro Servicio pueda realizar todas estas tareas, conllevaría un tiempo de respuesta mayor a los que la Ley N° 20.285 establece, y si bien las variables de Senainfo están siendo trabajadas actualmente junto con los Departamentos Técnicos de Sename, realizar este trabajo en el marco de la Ley de Transparencia, provocaría una evidente distracción de funciones para los trabajadores de Sename, ya que como bien se dijo anteriormente, esta es información que de acuerdo a vuestro requerimiento debe ser recopilada, sistematizada, depurada y, en otras palabras, debe ser construida para efecto de dar una respuesta satisfactoria en los plazos de la Ley.

Que en dichas consideraciones y sin entrar a cuantificar su requerimiento, lo que por lo demás comprende once años, debemos referirle que la misión fundamental de este Servicio en el marco del artículo 1 del DL 2.465, que fija su ley orgánica dispone que el SENAME es el: "*(...) encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2° de esta ley (...)*", por lo que las funciones de esta repartición se deben enmarcar en resguardar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y por tanto dedicar una extremada cantidad de horas hombre en la recolección de la información por usted requerida, evidentemente atenta contra las funciones que debe desempeñar este Servicio.

Es por esto que en virtud de lo señalado, se debe tener presente lo que establece la Ley N°20.285, de acceso a la información pública, en su Artículo 21, "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la*

información, son las siguientes: 1. Cuando publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

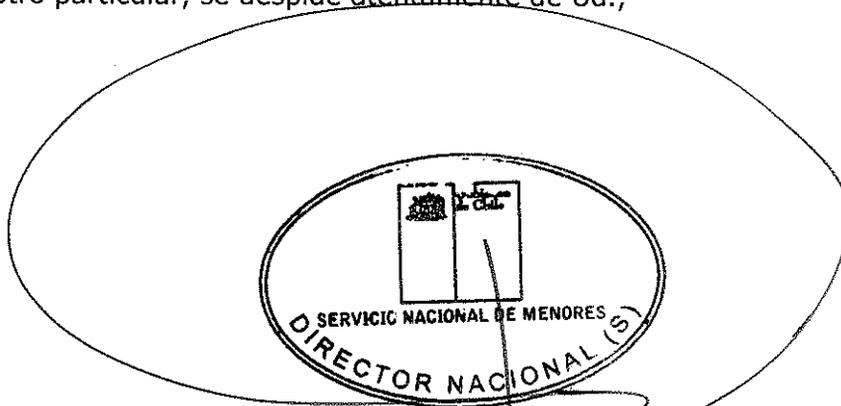
Que, en torno a la interpretación de la causal de reserva referida, la profusa jurisprudencia del Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos significativamente tales, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo, hipótesis que efectivamente se configura en este caso. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "(...) *la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado*". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, costo de oportunidad o la naturaleza y complejidad de lo requerido, entre otros. Agrega en la decisión Rol C3023-2015: "*Que, por lo anterior, si bien la información pedida en este punto existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la información pedida que es objeto del presente amparo no se encuentra sistematizada, y su entrega significaría extraer los antecedentes pedidos a partir de la revisión exhaustiva del expediente material respectivo, los que se encuentran físicamente a lo largo del país, debiendo destinar personal y recursos responder al requerimiento en los términos formulados, lo que en definitiva constituye una distracción indebida a las funciones del órgano reclamado, en la forma exigida por la citada norma legal, razón por la cual se rechazará el presente en esta parte.*"

Ahora bien, además de que ha concurrido la causal en comento en el caso de referencia, debemos informarle que el CPLT también se ha pronunciado en aquellos casos en que el solicitante con sus requerimientos distrae las funciones del órgano, así en su decisión C1769-13, en la que se solicitó "*Toda la información que la SBIF disponga de la fusión del Banco Santiago y el Banco Santander; y, b) Todos los cambios de numeración que ocurrieron en las operaciones de crédito, al pasar éstas de Banco Santiago a Banco Santander.*" Aclara, que se refiere a toda la información respecto a la mutación de

operaciones de crédito que ocurrió en el cambio de bancos ya señalados”, resolvió: “El conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones. Ello cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas”.

Así las cosas y, en consideración a los argumentos legales y jurisprudenciales, es que este organismo no podrá hacerle entrega de la información solicitada y se tendrá que proceder a denegar por completo este requerimiento.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,



SOLANGE HUERTA REYES
Directora Nacional
Servicio Nacional de Menores

[Handwritten signature]
HMR/CNP/ADO/JLS/FRS

Distribución:

- Destinataria.
- Jefe Depto. Jurídico.
- Coordinador de Transparencia